

# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



## **Recomendación No. 10/2021**

Expedientes:

CDHEC/4/2021/XX/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

05 de abril de 2021

### Ficha Técnica

Recomendación	No. 10/2021
Expedientes	CDHEC/4/2021/XX/Q
Quejoso(s)	Investigación iniciada de oficio
Agraviado(s)	Ag1 Ag2 Ag3
Autoridad(es)	Agentes de Policía Preventiva Municipal adscritos al municipio de Monclova, Coahuila ( <i>PPM Monclova</i> )
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1). Prestación Indebida de Servicio Público.
<p>Situación Jurídica</p> <p>El menor de edad <i>Ag1</i> y sus familiares <i>Ag2</i> y <i>Ag3</i>, fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por parte de agentes de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, pertenecientes al departamento de Control de Accidentes quienes el 06 de marzo de 2021, atendieron un accidente vial en el que intervino el señor <i>P1</i>, quien circulaba a bordo de una camioneta con la cual impactó la bicicleta del menor de edad <i>Ag1</i>, resultando éste último con severas lesiones que a la postre le causaron la muerte.</p> <p>Derivado del referido accidente vial, los agentes municipales que tomaron conocimiento del caso, realizaron la detención del señor <i>P1</i> quien fue internado en las celdas de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mientras que el menor de edad fue trasladado a un hospital para recibir la atención médica correspondiente.</p> <p>No obstante, al poco tiempo el señor <i>P1</i> fue puesto en libertad por la autoridad municipal sin que la juez calificadora en turno haya tomado conocimiento de la referida privación de la libertad, omitiendo consignar el asunto a la autoridad competente para su resolución, que en el presente caso lo es el Agente del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, sin que se advierta la concurrencia de causa legal alguna que justifique tal omisión, conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.</p>	

## Acrónimos / Abreviaturas

### Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1. Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza	<i>PPM Monclova</i>
Agraviado 1	<i>Ag1</i>
Agraviado 2	<i>Ag2</i>
Agraviado 3	<i>Ag3</i>

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

## Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios .....	6
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	19
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	20
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	20
a. Instrumentos internacionales .....	21
b. Instrumentos nacionales .....	23
c. Instrumentos locales .....	26
1.1. Estudio de una prestación indebida del servicio público.....	28
2. Reparación del daño.....	35
a. Satisfacción .....	39
b. No repetición .....	39
VI. Observaciones Generales.....	40
VII. Puntos resolutivos.....	41
VIII. Recomendaciones.....	41

## I. Presupuestos procesales:

### 1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado de oficio por actos violatorios a los derechos humanos del menor de edad *Ag1* y sus familiares *Ag2* y *Ag3*, atribuidos a los agentes de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)<sup>1</sup>
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC<sup>2</sup>. (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20

---

<sup>1</sup> CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”  
Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal...”

<sup>2</sup> Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)<sup>3</sup>

## 2. Queja (Iniciada de oficio)

3. El 7 de marzo de 2021 en el periódico *La Prensa de Coahuila* se publicó una nota periodística titulada “*Matan a niño; policías liberan al responsable*”, en la que se presumía una violación a Derechos Humanos atribuidas a agentes de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza (*PPM Monclova*). Ante esa circunstancia, el Presidente de la CDHEC instruyó al Cuarto Visitador Regional de este Organismo Público Autónomo a fin de que iniciara la investigación preliminar correspondiente (Véase artículo 101 de la *Ley de la CDHEC*)<sup>4</sup>.
4. Posteriormente, considerando que derivado del estudio de la referida investigación preliminar se advirtieron probables violaciones a derechos humanos de un menor de edad, por instrucciones del Presidente de la CDHEC se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos, sujetándose para la substanciación del mismo a lo dispuesto por la Ley de este Organismo Protector de los Derechos Humanos (Véanse los artículos 102 y 104 la *Ley de la CDHEC*)<sup>5</sup>.

## 3. Autoridad(es)

5. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación de oficio es a la *Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila (PPM Monclova)*, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

---

<sup>3</sup>CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: “... Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). *Artículo 195*: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: “... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

<sup>4</sup> Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 101*: “... Cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar...”

<sup>5</sup> Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 102*: “... De la información obtenida, el Presidente determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, sujetándose, para la substanciación del mismo, a lo dispuesto por esta ley.”

*Artículo 104*: “... En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

## II. Descripción de los hechos violatorios:

### 6. [Nota periodística]

El 7 de marzo de 2021, el periódico “*La Prensa de Coahuila*” del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, publicó la nota periodística titulada “*Matan a niño; policías liberan al responsable*”, en la que se señalaron acontecimientos ocurridos en el referido municipio, donde agentes de la *PPM Monclova*, dejaron en libertad a una persona que lesionó a un menor de edad y le causó la muerte, cuyo contenido textual fue el siguiente:

*“A causa de un trauma de cráneo, un menor perdió la vida en la sala de urgencias de un hospital, después de ser atropellado en calles de la Colonia Anáhuac, manifestándose sus familiares en la comandancia, alegando que autoridades municipales dejaron libre al conductor tras obligar a la mamá a que le otorgara el perdón.*

*Ag1 contaba con nueve años de edad, falleciendo en la sala de urgencias de un hospital al presentar un trauma de cráneo, intentando los médicos salvarle la vida pero todo esfuerzo fue en vano.*

*Al ser notificados sobre su fallecimiento, sus padres Ag3 y Ag2 junto a sus familiares se trasladaron a la Comandancia Municipal, en donde manifestaron su descontento, debido a que el conductor de la camioneta Ford FX de color X modelo XX identificado como P1 de 49 años, fue dejado en libertad.*

*Los padres del menor mencionaron que estos se encontraban en el hospital cuando oficiales de Control de Accidentes acudieron en busca de la mamá quien fue llevada a la fuerza a la corporación policiaca, en donde la obligaron a firmar el perdón para el conductor, alegando que el menor había sido señalado como el responsable.*

*Ag3 mencionó que solo le interesaba estar en el hospital con su hijo y sintió temor después de que los policías le mencionaron que la firma era para evitar que el conductor les cobrara por los daños ocasionados en su vehículo.*

*Tras ser informados sobre el fallecimiento del pequeño, decidieron trasladarse en la comandancia, en donde fueron recibidos por la Sub Directora P3 quien les mencionó que revisarían detenidamente el caso.*

*Sin embargo, al saber que P1 fue liberado, decidieron presentarse ante el Ministerio Público para formalizar la denuncia correspondiente, esperando que se haga justicia por la muerte del pequeño...” (sic.)*

## III. Enumeración de las evidencias:

### 7. Acta circunstanciada de entrevista

Con fecha 12 de marzo de 2021, personal de este Organismo Público Autónomo entrevistó al Director de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila, circunstancia que quedó asentada en el acta de esa misma fecha cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“...como parte del procedimiento de la Investigación preliminar con número de expediente CDHEC/4/2021/X/Q iniciado de oficio por parte de este Organismo por presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, siendo las 10:30 horas de este mismo día, me constituí en compañía del Lic. Luis Ángel San Miguel Garza, Visitador Regional de este Organismo, en las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, ubicadas en Calle Hidalgo No. X, Zona*

*Centro de este municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de entrevistarnos con el Director de esta dependencia, con la finalidad de llevar a cabo una investigación preliminar en relación a la nota periodística publicada en días recientes, de la que se desprende que elementos de esa corporación dejaron en libertad a una persona que ocasionó lesiones a un menor de edad las cuales le causaron la muerte. Una vez que le comunicamos al Director el motivo de nuestra presencia, éste nos comentó que estaba enterado del desafortunado incidente, sin embargo, explicó que de dicho asunto, tomó conocimiento el departamento de control de accidentes de la corporación, ya que a él no se le notificó del incidente en el momento en que ocurrió, sino que se enteró del mismo a través de los medios de comunicación días después, y hasta entonces fue que solicitó un informe sobre lo ocurrido a las personas que tuvieron intervención directa de esos hechos. Posteriormente, le mando hablar a la Juez calificadora de la corporación, para que nos hiciera un breve relato de los hechos, quien nos manifestó que llegaron el día sábado 06 de marzo, por la tarde noche llegó una patrulla de control de accidentes con dos detenidos de diferentes accidentes uno de los cuales, ahora sabe, es el responsable el C. P1, del accidente en el que fue resultado el fallecimiento de un menor, sin embargo, precisó que los elementos de control de accidentes nunca se lo pusieron a su disposición como juez calificador en turno, sino que ellos mismos, en su departamento llevaron a cabo todo el trámite, así que ella no tuvo conocimiento del asunto del cual se trataba la detención hasta hace unos días que salió la noticia en los diversos medios de comunicación, también manifestó que, momentos después de la detención, el detenido fue puesto en libertad sin ninguna orden de liberación, que llegaron elementos de control de accidentes y lo sacaron de la celda en la que se encontraba, limitándose a informarle que el señor era el afectado y que por eso lo dejarían libre. Continuó manifestando que el personal que estaba de guardia ese día tampoco conocía el motivo de la detención hasta también ver las noticias y que no se le dio ninguna orden de salida al personal para la liberación del responsable el C. P1. Después de la entrevista, le solicitamos al director la copia del libro de registro de detenidos del día 06 de marzo de 2021, así como el video de las cámaras de grabación, además le solicitamos copia de la documentación relacionada con esos hechos, por ejemplo el parte informativo que rindieron los oficiales que tomaron conocimiento de los hechos, por lo cual, en el momento nos hizo entrega de documentación respecto a los hechos, los cuales consta del Oficio número DPPM/SDA/X/2021 de fecha 03 de marzo y Oficio número D.J. X/2021 de fecha 3 de marzo del 2021, Oficio número DPPMM/X2021 de fecha 08 de marzo de 2021 y el Oficio número DPPM/X/2021 de fecha 09 de marzo de 2021 también nos hizo llegar vía electrónica el libro de registro donde se indica la entrada del responsable de nombre P1 y video donde se aprecia al responsable entrando a las celdas. Finalmente, nos retiramos del lugar no sin antes agradecer las atenciones que nos fueron brindadas...” (sic.)*

#### 7.1. Fotografías y video remitidos vía electrónica

En la referida diligencia, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC indicó que vía electrónica recibió por parte del Director de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Monclova*), dos fotografías en las que puede apreciarse un extracto del libro de registro de detenidos en donde se indica que una persona de nombre *P1* ingresó a las 19:17 horas del día en cita y la fotografía de una persona del sexo masculino quien corresponde a *P1*; a su vez, se recibieron dos videos de las cámaras de la cárcel municipal, mismos que fueron descritos posteriormente por personal de la CDHEC.

#### 7.2. Documentación de la DSPM Monclova

En la diligencia antes señalada, al personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC le fueron proporcionadas las documentales levantadas por el personal de la *DSPM*

Monclova y los agentes de la Policía Preventiva Municipal relativas al accidente vial ocurrido el 6 de marzo de 2021 en la calle X y X de la colonia X de Monclova, Coahuila de Zaragoza, los cuales corresponden a la presente investigación, destacando los siguientes:

- 7.2.1. Oficio número DPPM/SDA/X/2021 de fecha 03 de marzo de 2021, suscrito por la Subdirectora Administrativa de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mismo que se encuentra dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza; del referido documento se desprende lo siguiente:

*“...Por este conducto le envío un cordial saludo y a través del presente oficio me permito informarle a usted que, con motivo de la disposición ordenada por el Ciudadano Alcalde AGUSTÍN RAMOS PÉREZ, hago de su conocimiento la integración del equipo de oficiales que trabajara codo a codo con la suscrita, para llevar a cabo las encomendadas por la máxima seguridad municipal, organigrama que queda de la siguiente manera:*

*LIC. P3.- JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ACCIDENTES Y ENCARGADA DE INFRACCIONES EN GENERAL.*

*OFICIAL OF1.- COORDINADORA AUXILIAR EN EL ÁREA DE INFRACCIONES Y DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES.*

*OFICIAL OF2.- ENCARGADA DE ESTADÍSTICAS, INFORMES, ELABORACIÓN DE IPH Y ATENCIÓN AL PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ACCIDENTES.*

*OFICIALES QUE INTEGRAN EL DEPARTAMENTO DE PERITAJE A MI MANDO:*

*OFICIAL OF3*

*OFICIAL OF4*

*OFICIAL OF5*

*OFICIAL OF6*

*OFICIAL OF7*

*OFICIAL OF8...” (sic)*

- 7.2.2. Oficio número D.J. X/2021 de fecha 03 de marzo de 2021 suscrito por el Director Jurídico y Secretario de la Comisión y Orden de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Monclova, del cual esencialmente se desprende lo siguiente:

*“...me permito informarle a través del acta que le anexo los acuerdos tomados el día dos de marzo del año en curso, en el despacho del Alcalde Municipal SR. AGUSTÍN RAMOS PÉREZ, los cuales hago de su conocimiento, no obstante su participación en la reunión con el alcalde, ello a fin de que se tomen las medidas necesarias y se acaten las disposiciones ordenadas de inmediato, por lo que en esa tesitura el día de hoy me he permitido informar a los oficiales que tuvo a bien designar al departamento de Control de Accidentes de la nueva designación y de que a partir de hoy forman*

parte del cuerpo de peritos del departamento en comento, informándoles a los oficiales que integraban ese departamento que a partir de hoy se integraran a las filas a la orden de su comandante, asimismo le hice saber a los Responsables de Turno OF9 Y OF10, que a partir de hoy y después de la visita del Control Municipal el control de las infracciones estará a cargo de la funcionaria referida, quien designo para tal efecto a la oficial OF1, lo cual reitero para su debido cumplimiento...” (sic)

7.2.2.1. Acuerdo de fecha 03 de marzo de 2021 suscrito por el Director Jurídico y Secretario de la Comisión y Orden de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, del cual textualmente se desprende lo siguiente:

*“...En la ciudad de Monclova, Coahuila, a 3 de Marzo del año dos mil veintiuno, el suscrito en mi carácter de Director Jurídico y Secretario de la Comisión de orden de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad de Monclova, le hago saber que a partir del día de hoy la Subdirectora Administrativa de Seguridad Pública Municipal, estará a cargo de la oficina de Control de Accidentes, esto por el acuerdo tomado por el Alcalde Municipal SR. AGUSTÍN RAMOS PÉREZ, Secretario del ayuntamiento, Director de Seguridad Pública Municipal y la Subdirectora Administrativa de Seguridad Pública Municipal, se tomó la decisión de que dicha funcionaria se haga cargo de Control de Accidentes a lo cual manifestamos estar de acuerdo con lo acontecido, autorizándose cambio de personal del departamento de Control de Accidentes, integrándose a los oficiales que tenga a bien designar la funcionaria en cuestión, de igual forma se tomó la decisión de que ésta se hará cargo del control de las infracciones que se reciben en esta dependencia, para lo cual se asignó a la oficial OF1, para que colabore en dicha misión, la cual será supervisada de forma inicial por el Contralor Municipal, situación que se aprobó de conformidad y por unanimidad por los asistentes a la reunión inicialmente...” (sic)*

7.2.3. Oficio número DPPMM/X/2021 de fecha 08 de marzo de 2021 suscrito por el Director de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza dirigido al Contralor Municipal de Monclova, del cual se advierte lo siguiente:

*“...En consonancia a lo que dispone el Artículo 133 del Código Municipal que corresponde a las Facultades y Obligaciones del departamento a su digno cargo, le expongo los siguientes hechos:*

*1.- El pasado 6 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 18:30 horas, se suscitó un accidente vial en la calle X y X de la Colonia X de esta ciudad, en la cual resultó lesionado el menor de nombre Ag1 de 9 años de edad y posteriormente fallece bajo atención médica.*

*2.- De dicho accidente no fue informado el que suscribe, no obstante ser el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y cuya obligación es por parte de la Encargada de Control de Accidentes, enterándome de ello hasta el día de ayer, por los medios de comunicación.*

*3.- Es el caso que el conductor del vehículo que participó en el citado accidente, de nombre P1 que conducía una camioneta marca Ford, modelo X, placas de circulación XX fue detenido por elementos de Control de Accidentes y, posteriormente, sin existir causa legal, dictámen médico ni acuerdo jurídico, fue dejado en libertad, sin existir causa legal, omitiendo dar visto a la Fiscalía*

*General del Estado en ejercicio de sus funciones para que realizara el control de detención y asimismo en su caso la consignación ante Juez de Control en los términos del Artículo 146 en relación con el 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*4.- En esta fecha y mediante oficio DPPMM/X/2021 le solicité a la Encargada del Departamento de Control de Accidentes, un informe pormenorizado del mismo y de la actuación jurídica de los elementos de Seguridad Pública Municipal, dando respuesta con oficio DPPM/SDA/X/2021 y se adjuntaron copias de datos obtenidos en el lugar de los hechos, de lo cual, como se señaló, se desprende que el detenido no fue puesto a disposición de la autoridad competente, como corresponde por disposición del Artículo 21 Constitucional y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Se adjunta lo siguiente:*

- *Copia del Oficio DPPMM/X/2021.*
- *Copia del Oficio DPPM/SDA/X/2021 y anexos.*
- *Video interno respecto a la detención del C. P1.*
- *Fotografía del Libro de Control de Detenidos en el cual aparece el registro del C. P1*

*Por lo anterior, le solicito tenga a bien iniciar una investigación interna relacionada con los hechos antes mencionados y, de ser procedente se sancione a quien o quienes resulten responsables por Comisión y Omisión respecto a la desatención de la Función Pública...” (sic)*

7.2.3.1. Oficio número DPPM/X/2020 de fecha 08 de marzo de 2021 suscrito por el Director de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, dirigido a la Subdirectora Administrativa y Encargada del Departamento de Control de Accidentes de Tránsito Municipal de Monclova, del cual se desprende lo siguiente:

*“...Atento a lo que dispone el Artículo 14 Fracción VIII del Reglamento de esta Institución, le requiero para que de manera INMEDIATA rinda un informe pormenorizado del Accidente de Tránsito ocurrido el día 6 de marzo del 2021 en las Avenidas X y X de esta ciudad, en el que resultó lesionado un menor de edad y posteriormente fallecido, asimismo informarle de la actuación jurídica de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, a su cargo, mismos que tomaron conocimiento de los hechos anteriormente descritos...”*

7.2.3.2. Oficio número DPPM/SDA/X/2021 de fecha 08 de marzo de 2021 suscrito por la Subdirectora Administrativa de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Monclova, el que a la letra dice:

*“...Que el día seis de marzo del año dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, fue reportado vía radio comunicación a los oficiales en turno del departamento de control de accidentes OF6 Y OF5, que había un accidente en la calle X y X de la colonia X de esta ciudad, en la que había una persona atropellada, tras el reporte recibido se trasladaron a bordo de la unidad X para tomar conocimiento del*

*accidente referido, llegando al sitio a las diecinueve horas, pues el día mencionado se registraron un total de siete accidentes, incluyendo el que se comenta, es por ello que se solicitó el apoyo de la unidad 180 conducida por la oficial OF11, misma que al llegar los oficiales de accidentes, fueron informados por ésta que la persona atropellada resulto ser un niño de nueve años de edad de nombre Ag1, quien iba a bordo de una bicicleta color verde con blanco y que había sido trasladado al hospital AMPARO PAPE para su atención médica. Procedieron en ese instante a entrevistarse con el conductor del segundo vehículo participante en el accidente consistente en un vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo X, color X, con placas de circulación XX, de nombre P1 de X años de edad, a quien se le solicito la versión de los hechos manifestados que circulaba sobre la calle X hacia la X cuando sale un grupo de niños en bicicleta entre los vehículos, motivo por el que no logro detener el vehículo impactando al menor, los oficiales de accidentes que tomaron conocimiento de los hechos se entrevistaron con varios testigos para conocer su versión en torno a los hechos, quienes manifestaron que un grupo de niños se atravesó al paso del vehículo, camioneta conducida por el señor P1. Siendo informados posteriormente que el día de ayer domingo siete de marzo del año en curso, el menor había fallecido.*

*Por todo lo anterior y de acuerdo a la experiencia de los peritos, posición final de los vehículos, versión de los testigos oculares y del propio conductor de la camioneta participante en los hechos, y apegados a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Tránsito en vigor que nos rige, tomando en consideración que la bicicleta es considerada como un vehículo tal y como lo disponen los artículos 4 fracción XV, 11 fracción I inciso A y artículo 60 del Reglamento de Tránsito Municipal, los oficiales en turno consideraron como responsable del accidente en comento al menor conductor de la bicicleta y como afectado al conductor de la camioneta vehículos ya descritos en el proemio del presente ocurso.*

*No omito manifestarle a usted que nos encontramos en estrecha colaboración con la fiscalía del estado, para darle puntual seguimiento al caso en comento, además de iniciar un acta administrativa en contra de los oficiales OF6 Y OF5, para esclarecer de forma interna el actuar y proceder de éstos en los hechos...” (sic)*

7.2.3.3. Boleta de infracción levantada por el oficial OF6 dependiente de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, a las 19:00 horas del sábado 06 de febrero de 2021, por un accidente descrito como “*choque de 2 vehículos*”, ocurrido en calle X y X estableciendo como motivo “*quitar derecho de vía*”.

En el referido documento se describe que el conductor del primer vehículo es Ag1 de X años de edad, con domicilio en X quien se transportaba en una bicicleta color verde/blanco sin placas, mientras que el segundo vehículo era conducido por P1 de X años de edad, con domicilio en X quien iba a bordo de un Ford, tipo F-X, modelo X, color X, con placas X.

7.2.3.4. Reglamento de Tránsito del Municipio de Monclova, publicado en el P.O. número 98 del 8 de diciembre del 2000, en el cual se encuentran resaltados los siguientes artículos:

*“Artículo 4.- Para los efectos del presente REGLAMENTO se entenderá:*

*XV.- VEHÍCULO. Medio de propulsión o de impulsión en el cual se transportan personas o bienes.*

*Artículo 11.- Por su peso los vehículos se consideran:*

*I.- Ligeros, los que reporten hasta res y media toneladas de peso bruto vehículo, entre otros:*

*a) Bicicletas y triciclos*

*Artículo 60.- Las bicicletas deberán portar placas de circulación actualizadas y estar equipadas, Cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca, con reflejasteis de color rojo en la parte posterior y ajustarse al tránsito vehicular en los carriles de más baja velocidad...”*

7.2.3.5. Acta de entrevista a testigo T1

Levantada por el agente OF5 a las 19:03 horas del día 06 de marzo de 2021, de la cual se desprende lo siguiente:

*“...quiero manifestar que el día 06 de marzo de este año yo iba caminando rumbo a la farmacia Benavides que se encuentra en la calle X esquina con X colonia X aproximadamente a las 18:30 y 18:40 horas, cuando veo a unos niños en bicicleta que salen de repente de la farmacia atravesándose entre los carros que iban circulando cuando de repente veo que un niño en bicicleta se atraviesa de repente a una camioneta que arrancó del semáforo, era una camioneta roja de repente escucho un frenon y veo que cae el niño que se atraveso en bicicleta.*

*La persona se niega a firmar ya que no quiere problemas la persona mide X aprox, tez X, pelo corto de unos X años de edad de complexion delgada...” (sic)*

7.2.3.6. Acta de entrevista a testigo T2

Levantada por el agente OF6 a las 19:05 horas del día 06 de marzo de 2021, de la cual se desprende lo siguiente:

*“...quiero manifestar que entre las 18:30 y 18:40 al circular sobre la calle X con direccion a la ciudad deportiva iba en mi vehiculo X color X modelo X al estar en el cruce de la calle X y X esperando el semáforo salen de la farmacia Benavides un grupo de niños en bicicletas atravesandose al paso de una camioneta color obscuro la cual se dirijia hacia la colonia X por lo que no los a de ver observado porque salieron entre los carros que estábamos esperando el semáforo y la camioneta no alcanzo a detenerse y choca con el niño de la bicicleta...” (sic)*

7.2.3.7. Tarjeta informativa de fecha 06 de marzo de 2021, suscrita por los

oficiales OF5 y OF6, en la cual señalaron esencialmente lo siguiente:

*“...SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 18:30 HORAS NOS REPORTAN POR VIA RADIO COMUNICACIÓN DE QUE SE ENCONTRABA UN ACCIDENTE DE UNA PERSONA ATROPELLADA EN LA CALLE X Y X DE LA COLONIA X POR LO QUE NOS DIRIJIMOS AL LUGAR DEL ACCIDENTE EN LA UNIDAD X DESTINADA AL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ACCIDENTES ABORDO LOS OFICIALES: OF5 Y EL OFICIAL: OF6 PARA CORROBORAR DICHO ACCIDENTE AL LLEGAR AL REPORTE ALAS 19:00 HORAS, YA SE ENCONTRABA LA UNIDAD X AL MANDO DE LA OFICIAL: OF11 EL CUAL NOS INFORMA QUE TRASLADARON A UN NIÑO QUE CIRCULABA EN UNA BICICLETA AL HOSPITAL AMPARO PAPE YA QUE AVIA PARTICIPADO EN EL ACCIDENTE POR LO QUE TOMAMOS CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS SUCITADOS Y NOS ENTRVISTAMOS CON EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO: FORD MODELO APROXIMADO:X COLOR: X CON PLACAS DE CIRCULACION: X DE NOMBRE: P1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE: X EL CUAL NOS ARGUMENTA QUE EL CIRCULABA SOBRE LA CALLE X HASTA LA COLONIA X CUANDO SALE UN GRUPO DE NIÑOS EN BICICLETA ENTRE LOS VEHICULOS POR LO QUE NO LOGRO DETENERSE POR COMPLETO E IMPACTA A UN NIÑO EN BICICLETA QUE SE LE ATRAVIESA A SU PASO ASI MISMO ENTREVISTANDONOS CON VARIOS TESTIGOS DE LOS HECHOS OCURRIDOS Y LLENADO EL ACTA DE ENTREVISTA POSTERIRMENTE TRASLADANDONOS AL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA AL CONDUCTOR DE LA CAMIOENTA DE NOMBRE P1 PARA EL LLENADO DE LA PAPELERIA CORRESPONDIENTE...” (sic)*

- 7.2.4. Oficio número DPPM/X/2021 de fecha 09 de marzo de 2021, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, dirigido a la Subdirectora Administrativa Encargada del Departamento de Control de Accidentes de Tránsito Municipal de Monclova, del cual se advierte lo siguiente:

*“...Adjunto para su atención y cumplimiento el oficio N° X/2021, de fecha 07 de Marzo de 2021, dentro de la Carpeta de Investigación: XMON/UAI/2021, suscrito por la Lic. Jessika Alejandra Reséndiz Rocha, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Análisis y Decisión Temprana sin Detenido, a fin de que el departamento de Control de Accidentes de Tránsito Municipal del cual usted es la Encargada, proporcione la información solicitada de manera inmediata, y cumplir legalmente dentro del término establecido...”*

- 7.2.4.1. Oficio número X/2021 de fecha 07 de marzo de 2021 suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Análisis y Decisión Temprana sin Detenido, dirigido a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, mismo que establece lo siguiente:

*“...Me permito solicitar de la manera más atenta y de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y en relación a los numerales 127, 128, 129, 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tenga bien a remitir ante esta Unidad de Análisis y decisión Temprana sin Detenidos ubicada en calle Hidalgo número 105 de la Zona de Centro de la ciudad de Monclova Coahuila, Informe*

*Policial Homologado con las actas correspondiente, del accidente donde perdiera la vida un menor de edad, dicho accidente vial por tratarse de un hecho probablemente constitutivo de delito. La información solicitada deberá de ser proporcionada en un término de 48 horas a partir de la fecha que se reciba el presente escrito. A la UNIDAD DE ANÁLISIS Y DECISIÓN TEMPRANA SIN DETENIDO, ubicada en calle Hidalgo número 105 colonias zona centro de la ciudad de Monclova, Coahuila...*

7.2.5. Oficio número DPPM/X/2021 de fecha 09 de marzo de 2021, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Análisis y Decisión Temprana sin Detenido, mediante el cual refiere lo siguiente:

*"...Una vez que recibí el oficio N° X/2021, de fecha 07 de Marzo de 2021, dentro de la Carpeta de Investigación: X/MON/UAI/2021, el día de hoy 9 de marzo 2021 a las 09:00 horas, en donde se me solicita remitir ante esa Unidad de Análisis y Decisión Temprana Sin Detenidos, el Informe Policial Homologado con las Actas correspondientes, del accidente donde perdiera la vida un menor de edad, ocurrido aproximadamente a las 18:30 horas del día 06 de marzo del 2021 en las calles X y X de la Colonia X en esta ciudad, donde participaron un vehículo marca Ford, color X, modelo aproximado X, Placas X, y una bicicleta.*

*Con relación a lo anterior, el suscrito envió el oficio N° DPPMM/X/2021 a la Subdirectora Administrativa de Policía Preventiva y Encargada del Departamento de Control de Accidentes de Tránsito Municipal, a fin de que hiciera llegar las constancias de los hechos correspondientes al accidente en mención.*

*Por lo anterior, y a fin de hacerle llegar los documentales que me fueron remitidos por la Encargada de dicho Departamento, le envió en original el Oficio N° DPPM/SDA/X/2021 de fecha 9 de marzo del 2021, suscrito por la Lic. P3, en el carácter mencionado, así como 27 fojas útiles certificadas con fecha 9 de marzo del año 2021, suscritos por la misma, copias simples del oficio girado por el suscrito a fin de que se le dé cumplimiento a lo solicitado y cumplir legalmente dentro del término establecido..."*

7.2.5.1. Oficio número DPPM/SDA/X/2021 de fecha 09 de marzo de 2021, suscrito por la Subdirectora Administrativa y Encargada de Control de Accidentes de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, dirigido al Director de Seguridad Pública de Monclova, del cual se desprende lo siguiente:

*"...Que pongo a su entera disposición en copia certificada el parte informativo y sus anexos que se levantó por los oficiales de control de accidentes OF6 y OF5, del accidente suscitado el día seis de marzo del año en curso, aproximadamente a las 6:30 horas P.M. en las calles X y X de la colonia X de esta ciudad de Monclova, Coahuila, donde participó una bicicleta marca X color X con X tripulada por el menor Ag1 y un vehículo marca Ford, tipo pick up, color X, modelo X con placas de circulación X, no fue considerado responsable por los peritos antes mencionados, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el reglamento de tránsito en vigor, posición final de los vehículos, versión del conductor,*

*testigos oculares y al conocimiento de los peritos en la materia, por lo cual se entregó la unidad automotriz al propietario, toda vez que no fue considerado como responsable, por lo que hace a la bicicleta ésta también fue requerida por la progenitora del menor de nombre Ag3, a la que se le hizo entrega, por lo que se da cabal cumplimiento al oficio que se contesta...”*

8. Acta circunstanciada de descripción de video 1

El 18 de marzo de 2021, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC describió el video identificado como VIDEO 1 SEGURIDAD PÚBLICA el cual fuera proporcionado vía electrónica por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, que corresponde a las celdas municipales de la referida institución y que según el registro electrónico que se ubica en la parte superior derecha del video fue tomado el día 06 de marzo de 2021, con una duración de 2:04 minutos, puesto que inicia a las 20:16:29 horas y concluye a las 20:18:32 horas del cual se desprende lo siguiente:

*“...video identificado como VIDEO 1 SEGURIDAD PÚBLICA, tiene una duración de 2:04 (dos minutos con cuatro segundos) en dicho video se puede apreciar a un elemento de la policía municipal y a una persona con playera café en las instalaciones de seguridad pública, ambos se encuentran en una ventanilla para el registro del detenido, segundos después el oficial deja solo al detenido de nombre P1, seguido sale otro oficial y el detenido empieza a recolectar sus pertenencias para entregarlas en ventanilla, el oficial y el detenido pasan a la siguiente sala donde se encuentran las celdas y lo ingresan a una de ellas retirándose después el oficial...” (sic)*

9. Acta circunstanciada de descripción de video 2

El 18 de marzo de 2021, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC describió el video identificado como VIDEO 2 SEGURIDAD PÚBLICA el cual fuera proporcionado vía electrónica por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, que corresponde a las celdas municipales de la referida institución y que según el registro electrónico que se ubica en la parte superior derecha del video fue tomado el día 06 de marzo de 2021, con una duración de 1:51 minutos, puesto que inicia a las 20:47:01 horas y concluye a las 20:48:51 horas del cual se desprende lo siguiente:

*“...el video identificado como VIDEO 2 SEGURIDAD PÚBLICA, el video tiene una duración de 1:51 (un minuto con cincuenta y un segundos) en dicho video se puede apreciar la sala de las celdas de la ergástula municipal, en donde se encuentra el detenido de nombre P1 y a un elemento de la policía municipal, el elemento se puede apreciar que abre la celda del detenido antes mencionado para dejarlo en libertad...” (sic)*

10. Informe pormenorizado

Mediante oficio número C.V./X/2021, el Subdirector Jurídico del R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación a los hechos investigados, en el cual esencialmente señaló:

*“...En atención a que se recibió en esta Dirección el oficio CV-X-2021, en el que solicita se rinda un informe pormenorizado en relación a los hechos a que se refiere el oficio que se contesta, relativo a una nota periodística publicada en fecha 10 de marzo de la presente anualidad en el periódico La Prensa cuyo título de la nota es “Matan*

*a Niño; Policías liberan al responsable”; en atención a lo anterior esta Dirección, tuvo a bien girar el oficio número DJ/X/2021 signado por el Lic. P6, en su carácter de Director Jurídico del Ayuntamiento de Monclova Coahuila, dirigido al Lic. P4, quien es Director de Policía Preventiva Municipal en el que se solicita un informe en relación a los hechos que se han hecho referencia, el día 18 de marzo de la presente anualidad, se recibió por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el oficio numero CV-X/2021 en el que solicita el informe que se viene mencionando, esto por segunda ocasión; en base al oficio número DJ/X/2021, el Lic. P4 en fecha 19 de marzo del presente año, remitió el oficio número DPPM/X/2021, con los anexos que hizo llegar a esta Dirección lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”*

10.1. Oficio número DPPM/X/2021 de fecha 19 de marzo de 2021, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, dirigido al Director Jurídico de la Presidencia del referido municipio, del cual se desprende lo siguiente:

*“...Mediante Oficio DPPMM/X/2021 del pasado 08 de marzo, se solicitó a la Lic. P3, Subdirectora Administrativa y Encargada del Departamento de Control de Accidentes de Tránsito Municipal, rindiera un informe pormenorizado en relación a los hechos que son motivo del Expediente CDHEC/4/2021/X/Q.*

*En consonancia con lo anterior la C. Lic. P3, Titular del Departamento antes mencionado, acompañó el Oficio DPPM/SDA/X/2021 y diversos documentos que soportan su informe.*

*A fin de dar cumplimiento a lo solicitado se recibió el oficio N° DPPM/SDA/X/2021 de fecha 18 del actual suscrito por la Lic. P3 en el carácter ya mencionado en el que narra cómo sucedieron los hechos, asimismo del reporte de accidente...”*

10.2. Oficio número DPPM/SDA/X/2021 de fecha 18 de marzo de 2021, suscrito por la Subdirectora Administrativa de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, dirigido al Director Jurídico de la Presidencia del referido municipio, del cual se advierte lo siguiente:

*“... Que el día seis de marzo del año dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, fue reportado vía radio comunicación a los oficiales en turno del departamento de control de accidentes OF6 Y OF5, que había un accidente en la calle X y X de la colonia X de esta ciudad, en la que había una persona atropellada, tras el reporte recibido se trasladaron a bordo de la unidad X para tomar conocimiento del accidente referido, llegando al sitio a las diecinueve horas, pues el día mencionado se registraron un total de siete accidentes, incluyendo el que se comenta, es por ello que se solicitó el apoyo de la unidad X conducida por la oficial OF11, misma que al llegar los oficiales de accidentes, fueron informados por ésta que la persona atropellada resulto ser un niño de nueve años de edad de nombre Ag1, quien iba a bordo de una bicicleta color verde con blanco y que había sido trasladado al hospital AMPARO PAPE para su atención médica. Procedieron en ese instante a entrevistarse con el conductor del segundo vehículo participante en el accidente consistente en un vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo X color X, con placas de circulación X, de nombre P1 de X años de edad, a quien se le solicito la versión de los hechos manifestando que circulaba sobre la calle X hacia la X cuando sale un grupo de niños en bicicleta entre los vehículos, motivo por el que no logro detener el vehículo impactando al menor, los oficiales de accidentes que tomaron conocimiento de los hechos se entrevistaron con varios testigos para conocer su versión en tomo a los hechos, quienes manifestaron que un grupo de niños se atravesó al paso del vehículo, camioneta conducida por el señor P1. Siendo informados posteriormente que el día domingo siete de marzo del año en curso, el menor había fallecido.*

*Por todo lo anterior y de acuerdo a la experiencia de los peritos, posición final de los vehículos, versión de los testigos oculares y del propio conductor de la camioneta participante en los hechos, y apegados a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Tránsito en vigor que nos rige, tomando en consideración que la bicicleta es considerada como un vehículo tal y como lo disponen los artículos 4 fracción XV, 11 fracción I inciso A y artículo 60 del Reglamento de Tránsito Municipal, los oficiales en turno consideraron como responsable del accidente en comento al menor conductor de la bicicleta y como afectado al conductor de la camioneta vehículos ya descritos en el proemio del presente curso.*

*Quiero hacer hincapié que a los oficiales OF6 Y OF5, del departamento de Control de Accidentes de Seguridad Pública Municipal, se les abrió un procedimiento administrativo por los hechos motivo de esta queja, el cual se encuentra radicado en la Comisión de Servicios Profesional de Carrera, Honor y Justicia, de igual forma se abrió a dichos elementos un procedimiento en la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa del Órgano Interno de Control de la Presidencia Municipal de Monclova, por lo que en ambas instancias los hechos están sujetos a investigación concluida la cual se determinará la responsabilidad que le surja, además de tener conocimiento que ante la Fiscalía General del Estado, se investigan de igual forma los hechos narrados, autoridades las anteriores con las cuales se trabaja en estrecha colaboración para el total esclarecimiento de los hechos sucedidos el día seis de marzo del año en curso, y deslindar responsabilidades...” (sic)*

10.2.1.1. Oficio número DPPM/X/2020 de fecha 08 de marzo de 2021 suscrito por el Director de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, dirigido a la Subdirectora Administrativa y Encargada del Departamento de Control de Accidentes de Tránsito Municipal de Monclova y oficio número DPPM/SDA/X/2021 de fecha 08 de marzo de 2021 suscrito por la Subdirectora Administrativa de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Monclova (anteriormente descrito en los párrafos 7.2.3.1 y 7.2.3.2).

10.2.1.2. Boleta de infracción levantada por el oficial R. Campos Torales dependiente de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, a las 19:00 horas del sábado 06 de febrero de 2021, al cual se adjuntó un extracto del Reglamento de Tránsito del Municipio de Monclova (anteriormente descrito en los párrafos 7.2.3.3 y 7.2.3.4).

10.2.1.3. Actas de entrevista a las testigos T1 y T2 y tarjeta informativa de fecha 06 de marzo de 2021, suscrita por los oficiales OF5 y OF6 (descritos anteriormente en los párrafos 7.2.3.5 y 7.2.3.7).

## 11. Acta circunstanciada de búsqueda de parte quejosa

El 19 de marzo de 2021, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, se constituyó en

el domicilio de los padres del menor de edad AG1, los CC. Ag2 y Ag3, con la finalidad de informarles en relación a las acciones que este Organismo Público Autónomo realiza en relación a la investigación de oficio iniciada con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a agentes de la *PPM Monclova*, en la cual se hizo constar:

*“...el motivo de nuestra visita es poner a sus órdenes los servicios de esa Comisión, informarles las acciones que este Organismo está llevando, además de preguntarles que si era su deseo imponerse y/o manifestarse en relación a los hechos ocurridos en lo relativo a la actuación de la autoridad municipal en lo relativo al accidente donde lamentablemente pierde la vida el menor **Ag1**; al llegar al lugar y tocar la puerta fui atendida por la **abuela materna** quien digo llamarse **P2**, una vez que me presente y expuse el motivo de nuestra visita la señora P2 manifiesta que su hija Ag3 no se encuentra en esos momentos, que precisamente andaban en Presidencia viendo lo del asunto de su nieto; manifestándole nuestro deseo de poner a sus órdenes los servicios de esta Comisión de Derechos Humanos a de los padres del menor; a lo que procedí a dejarle nuestra dirección y teléfono para que su hija **Ag3** pudiera contactarnos, reiterándole el compromiso de brindarles la asesoría y el acompañamiento necesario para los trámites y gestiones que están realizando a raíz de la pérdida tan lamentable de su menor nieto...” (sic)*

## 12. Informe en colaboración

El Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en la Región Centro, mediante oficio número FGE/DRC-X/2021 de fecha 26 de marzo de 2021, rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, en relación a la investigación de oficio iniciada con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a agentes de la *PPM Monclova*, mediante el cual informó lo siguiente:

*“...En atención al oficio número CV-X/2021 de fecha 12 de Marzo del año en curso, mediante el cual solicita mediante el cual informa que ese organismo inicio de oficio una Investigación Preliminar en base a diversas notas periodísticas publicadas en fechas recientes de las que se desprende que presuntamente, elementos de la Policía Municipal de Monclova, Coahuila dejaron en libertad a una persona después de haber ocasionado la muerte de un menor de edad.*

*En ese sentido, solicita atenta colaboración, para que se informe si en esta dependencia existe algún antecedente de la detención de P1, quien fue presuntamente privado de su libertad el día 06 de marzo del año 2021, y en caso afirmativo, remita copia del parte informativo o Informe Policial rendido por la autoridad aprehensora y del oficio mediante el que se puso a dicha persona a disposición de la Representación social.*

*Me permito informarle que fueron revisados los Libros de Gobierno y Respaldos electrónicos de la Unidad de Análisis y Decisión Temprana con Detenidos y NO se encontró registro alguno sobre la detención de P1.*

*Sin otro particular reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración...”*

## IV. Situación jurídica generada:

13. El menor de edad Ag1 y sus familiares Ag2 y Ag3, fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por parte de agentes de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, pertenecientes al departamento de Control de Accidentes quienes el 06 de marzo de 2021, atendieron un accidente vial en el que

intervino el señor *P1*, quien circulaba a bordo de una camioneta con la cual impactó la bicicleta del menor de edad *Ag1*, resultando éste último con severas lesiones que a la postre le causaron la muerte.

14. Derivado del referido accidente vial, los agentes municipales que tomaron conocimiento del caso, realizaron la detención del señor *P1* quien fue internado en las celdas de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mientras que el menor de edad fue trasladado a un hospital para recibir la atención médica correspondiente.
15. No obstante, al poco tiempo el señor *P1* fue puesto en libertad por la autoridad municipal sin que la juez calificador en turno haya tomado conocimiento de la referida privación de la libertad, omitiendo consignar el asunto a la autoridad competente para su resolución, que en el presente caso lo es el Agente del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, sin que se advierta la concurrencia de causa legal alguna que justifique tal omisión, conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

#### **V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:**

16. Se estudiarán de manera individual el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de los agraviados, la cual se hizo consistir en: a) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los agentes de la *PPM Monclova* que tomaron conocimiento del accidente vial reportado el 06 de marzo de 2021 en el cruce de las calles X y X de la colonia X del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, privaron de la libertad a *P1* a quien ingresaron a las celdas municipales de la Dirección de Seguridad Pública del referido municipio y posteriormente lo pusieron en libertad, sin que la juez calificador en turno tomara conocimiento del asunto, omitiendo consignar el asunto a la autoridad competente para su resolución, que en el presente caso lo era la Fiscalía General del Estado, por lo tanto, considerando que no se advierta causa legal que justifique tal omisión, se actualiza el supuesto de prestación indebida del servicio público.

##### **1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**

17. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.

18. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación<sup>6</sup>.
19. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
20. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, en parte estático y por otra, parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)<sup>7</sup>.

a. Instrumentos internacionales

21. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios<sup>8</sup>.
22. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o

---

<sup>6</sup> Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

<sup>7</sup> Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038)*

<sup>8</sup> ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

abusivas en su vida privada<sup>9</sup>.

23. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 9 y 17 establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación<sup>10</sup>.
24. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad<sup>11</sup>.
25. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las

---

<sup>9</sup> OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

<sup>10</sup> ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 2.2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

Artículo 2.3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso..."*

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 17. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

<sup>11</sup> OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

Artículo 25.3. *Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*

personas<sup>12</sup>.

b. Instrumentos nacionales

26. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además, el mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad que en casos de delito flagrante pondrá al indiciado sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público<sup>13</sup>.
27. A su vez el artículo 17 del citado ordenamiento nacional menciona la importancia que tiene toda persona de que se imparta justicia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>.
28. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 1.* Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

*Artículo 2.* En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

<sup>13</sup> CPEUM (1917).

*Artículo 1.* "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

*Artículo 16.* "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

<sup>14</sup> CPEUM (1917).

*Artículo 17.* "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

*Artículo 21.* "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

<sup>15</sup> CPEUM (1917). Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad,

29. En el ámbito nacional, precisamente en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos<sup>16</sup>.
30. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación

---

*honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

*Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...”*

<sup>16</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”*

y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante<sup>17</sup>.

31. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

*Artículo 40.* Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

*Artículo 41.* Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

*Artículo 43.* La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”*

<sup>18</sup> CNPP (2014).

*Artículo 132.* Obligaciones del Policía

*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”

*Artículo 217.* Registro de los actos de investigación

32. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (*DOF*) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa<sup>19</sup>. Por su parte el Protocolo Nacional de Actuación del primer Respondiente, nos menciona el cual es el debido proceso de la puesta a disposición de la persona detenida<sup>20</sup>.

c. Instrumentos locales

33. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual

---

*“...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”*

<sup>19</sup> Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: *“...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...*

*Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.*

*Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados...”*

<sup>20</sup> Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente (2017). Puesta a disposición. *El Policía Primer Respondiente materializa la puesta disposición, a través de la entrega al Ministerio Público/Ministerio Público Especializado, de lo siguiente: Persona detenida.- El Policía Primer Respondiente entrega a la persona detenida con el certificado médico y el Anexo 2 “Detención(es)” del informe Policial Homologado; cuando la persona haya sido canalizada a una institución de salud, le informa al Ministerio Público/Ministerio Público Especializado, el lugar donde se encuentra custodiada y le entrega el Anexo 6 “Traslado” del informe Policial Homologado.*

*Víctima u ofendido.- El Policía Primer Respondiente informa al Ministerio Público la existencia de víctima(s) u ofendido(s) y le entrega el Anexo 4 “Constancia de lectura de derechos de la víctima u ofendido” del informe Policial Homologado.*

*Indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del delito.- Cuando el Policía Primer Respondiente realice el procesamiento o la priorización, entrega el Anexo 7 “Inventario de objetos” del Informe Policial Homologado al Ministerio Público/Ministerio Público Especializado, deja los objetos físicamente a su disposición en el lugar designado por él, acompañados con el formato de Cadena de Custodia correspondiente; sin embargo cuando el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo lo realice el Policía Ministerial/de Investigación, Peritos y/o Policía con Capacidades para Procesar, los formatos correspondientes, son requisitados por los mismos y presentados en su momento ante el Ministerio Público/Ministerio Público Especializado.*

*Objetos asegurados.- El Policía Primer Respondiente entrega el Anexo 7 “Inventario de objetos” del Informe Policial Homologado, dejando físicamente a su disposición los objetos asegurados en el lugar designado por el Ministerio Público/Ministerio Público Especializado, atendiendo a la naturaleza y peligrosidad de los objetos. Son materia de aseguramiento los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo.*

*Pertenencias.- En caso de que existan pertenencias de la persona detenida el Policía Primer Respondiente entrega las mismas al Ministerio Público/Ministerio Público Especializado.*

*Informe Policial Homologado.- El Policía Primer Respondiente entrega debidamente requisitado el Informe Policial Homologado en los apartados correspondientes a su intervención y los anexos aplicables; los campos que no hayan sido utilizados deben ser testados conforme a lo señalado en las políticas de operación.*

*El Ministerio Público/Ministerio Público Especializado recibe la puesta a disposición, con lo que concluye la intervención del Policía Primer Respondiente.*

*El Policía Primer Respondiente informa al Superior Jerárquico de la puesta a disposición y termina el procedimiento.*

manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos<sup>21</sup>.

34. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen las policías, tales como evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> CPECZ (1918).

*Artículo 7.* Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

*Artículo 108.* "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

<sup>22</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7.* Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

*Artículo 81.* Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

*Artículo 82.* El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

*Artículo 83.* Contenido

Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

35. La Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, en su artículo 2º, destaca que entre los objetos de la citada ley se encuentran la de reconocer, regular y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en estricto cumplimiento al debido proceso legal. En ese sentido, la misma ley establece que se entenderá por víctima a una persona o grupo de personas afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos<sup>23</sup>.
36. Consecuentemente, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades estatales y municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
37. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincarse responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

### **1.1. Estudio de una prestación indebida del servicio público**

38. El debido ejercicio de la función pública se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

---

<sup>23</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 2. El objeto de esta Ley es:*

*I. Reconocer, regular y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos;*

*II. Garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en estricto cumplimiento al debido proceso legal;*

*III. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral. Los municipios regularán y garantizarán estas obligaciones en el ámbito de su competencia;*

*IV. Establecer los deberes y obligaciones a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;*

*V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.*

*Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*

39. Considerando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público; lo anterior, es resultado del estudio de las evidencias recabadas en las cuales se desprende que los agentes municipales que tomaron conocimiento del accidente vial reportado el 06 de marzo de 2021 en el cruce de las calles X y X de la colonia X del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, sin causa legal que justificara su proceder, omitieron consignar a P1 ante la autoridad competente, para que resolviera su situación jurídica que en el presente caso lo era el Agente del Ministerio Público correspondiente.
40. En primer lugar, a fin de determinar si el referido acto fue apegado a derecho se realizará un análisis de las circunstancias que fueron dadas a conocer a través de medios de conocimiento público, el 07 de marzo de 2021, mediante el periódico “*La Prensa*” del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, en la nota periodística titulada “*Matan a niño; policías liberan al responsable*”, en la cual se mencionaba que agentes de la *PPM Monclova* dejaron en libertad a una persona después de haber participado en un accidente vial, producto del cual un menor de edad perdió la vida.
41. Las referidas circunstancias serán estudiadas en contraposición a lo expuesto por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, lo que permite establecer la existencia de dos versiones en cuanto a las circunstancias en que los agentes municipales realizaron su actuación. En un primer momento, con la finalidad de estudiar las circunstancias expuestas, se analizó el informe pormenorizado rendido en relación con los hechos referidos en la mencionada nota periodística, el cual fue rendido por la Subdirectora Administrativa de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo 10.2).
42. En ese sentido, la citada servidora pública refirió que el día 06 de marzo del 2021, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, fue reportado vía radio comunicación a los oficiales en turno del departamento de control de accidentes, *OF6* y *OF5*, que había un accidente vial en la calle X y X de la colonia X de esta ciudad, en la que había una persona atropellada.
43. Por lo que se trasladaron a bordo de la unidad X para tomar conocimiento del referido accidente, llegando al sitio a las diecinueve horas, pues el día mencionado se registraron un total de siete accidentes, incluyendo el que nos ocupa, por lo que se solicitó el apoyo de la unidad X conducida por la oficial *OF11*, quien al llegar les informó a los oficiales de accidentes que la persona atropellada resulto ser un niño de nueve años de edad de nombre *Ag1*, quien iba a bordo de una bicicleta color verde con blanco y que había sido trasladado al hospital “*Amparo Pape*” para su atención médica.

44. Así las cosas, refiere la autoridad que los agentes de la *PPM Monclova* procedieron a entrevistarse con el conductor del segundo vehículo participante en el accidente consistente en un vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo X color X, con placas de circulación X, de nombre *P1* de X años de edad, a quien se le solicitó la versión de los hechos manifestando que circulaba sobre la calle X hacia la colonia X cuando un grupo de niños salió en bicicleta entre los vehículos, motivo por el que no logró detener el vehículo impactando al menor de edad, ante tal circunstancia, los oficiales municipales del área de control de accidentes que tomaron conocimiento de los hechos se entrevistaron con varios testigos para conocer su versión en tomo a los hechos, quienes corroboraron la versión vertida por el señor *P1*.
45. Finalmente, la autoridad señaló que, en base a la experiencia de los peritos, la posición final de los vehículos y la versión de los testigos oculares, así como del propio conductor de la camioneta participante en los hechos, apegados a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Tránsito en vigor, consideraron como responsable del accidente al menor de edad conductor de la bicicleta y como afectado al conductor de la camioneta vehículos ya descritos.
46. Por otra parte, durante la investigación del asunto que nos ocupa, el Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante oficio número DPPMM/X/2021 comunicó al Contralor Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, que la Encargada de Control de Accidentes, no le informó del accidente vial ocurrido el 06 de marzo del 2021, en la calle X y X de la colonia X de esta ciudad, en la cual resultó lesionado el menor de nombre *Ag1* de 9 años de edad y posteriormente falleció bajo atención médica, no obstante ser el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (evidencia contenida en el párrafo 7.2.3).
47. Por lo que tuvo conocimiento del referido hecho por los medios de comunicación y al respecto indicó que el conductor que participó en el mencionado accidente de nombre *P1* conducía una camioneta modelo X, placas de circulación X y que fue detenido por los agentes adscritos al área de Control de Accidentes y, posteriormente, sin existir causa legal, ni acuerdo jurídico, fue dejado en libertad, omitiendo dar visto a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien en ejercicio de sus funciones debió realizar el control de detención y en su caso, la consignación ante Juez de Control en los términos del artículo 146 en relación con el 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
48. Aunado a lo anterior, obra constancia relativa a que el 12 de marzo de 2021 personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC se constituyó en las instalaciones de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, con la finalidad de allegarse de elementos para conocer la verdad histórica de los hechos materia de estudio, siendo atendidos por el Director de la referida corporación, a quien una vez que hicieron del conocimiento el motivo de la diligencia, el funcionario

público municipal señaló que estaba enterado del desafortunado incidente, sin embargo, explicó que el referido asunto fue atendido por el departamento de control de accidentes de la corporación, ya que a él no se le notificó del incidente en el momento en que ocurrió, sino que se enteró del mismo a través de los medios de comunicación días después, y hasta entonces fue que solicitó un informe sobre lo ocurrido a los agentes y servidores públicos involucrados en los hechos (evidencia contenida en el párrafo 7).

49. En la misma diligencia, se asentó que el Director de la corporación solicitó la presencia de la Jueza Calificadora que se encontraba en turno en la fecha que se presentaron los acontecimientos y en presencia del personal de la CDHEC la referida servidora pública indicó que el sábado 06 de marzo, por la tarde noche, arribó una unidad del departamento de control de accidentes de la corporación policiaca municipal, con dos detenidos de diferentes accidentes, uno de los cuales, ahora sabe, se trataba de *P1*, responsable del accidente que derivó en el fallecimiento de un menor de edad.
50. A su vez, precisó que los agentes municipales de control de accidentes nunca lo pusieron a su disposición como jueza calificadora en turno, sino que ellos mismos en su departamento llevaron a cabo todo el trámite, por lo que ella no tuvo conocimiento del asunto del cual trataba la detención hasta hace unos días que salió la noticia en los diversos medios de comunicación, agregó a su vez que momentos después de la privación de la libertad, el detenido *P1* fue puesto en libertad sin ninguna orden de liberación de su parte, que llegaron agentes municipal del área de control de accidentes, lo sacaron de la celda en la que se encontraba, limitándose a informarle que el señor era el afectado y que por eso lo dejarían libre.
51. Aunado a la referida manifestación, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Centro informó en vía de colaboración que no se encontró registro alguno sobre la detención de *P1*, por lo que es presumible que los agentes municipales tampoco pusieron a disposición de la autoridad ministerial al detenido (evidencia contenida en el párrafo 12).
52. Las referidas evidencias documentales, son valoradas en conjunto con lo expuesto por personal de la CDHEC en la diligencia de entrevista sostenida con el Director de la corporación policiaca municipal, quien proporcionó una copia del libro de registro de detenidos del día 06 de marzo de 2021, en la que se advierte que el señor *P1*, fue ingresado a las celdas de la corporación a las **19:17 horas** de ese día y que de igual manera, proporcionó los videos de las cámaras de vigilancia de las celdas municipales, correspondientes al día 06 de marzo de 2021, mismos que una vez que analizados por el personal de esta CDHEC, se advirtió que siendo las **20:18 horas** el señor *P1* fue ingresado a las celdas municipales de la corporación por un agente de la Policía Preventiva Municipal y posteriormente siendo las **20:47 horas** fue dejado en libertad por un agente perteneciente a la misma corporación policiaca, abandonando las instalaciones a las **20:48 horas** del mismo día.

53. Derivado de las anteriores consideraciones, se advierte que efectivamente *P1* fue detenido por agentes dependientes de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza e ingresó a las celdas municipales **20:18 horas** por un agente municipal, no obstante, aproximadamente **30 minutos** después fue dejado en libertad por personal de la misma corporación.
54. En relación con lo antes expuesto, es pertinente destacar lo expuesto por la *Corte IDH* en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*<sup>24</sup>, en el cual el Tribunal indicó que el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante Convención, dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, procurando que se le trate de manera consecuente con la presunción de inocencia y agregó que el simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el Juez o autoridad competente.
55. Derivado de tales señalamientos, es evidente que la inmediata revisión judicial de una detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas infraganti y por tanto constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido. Aunado a ello, en el *caso Pollo Rivera y otros vs. Perú*<sup>25</sup>, la *Corte IDH* indicó que el artículo 7.6 de la Convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de la libertad y, en su caso, decreta su libertad, con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial.
56. En consecuencia, el artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del “arresto o detención” debe ser “un juez o tribunal”, de esta manera resguarda que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. Bajo la referida premisa, en el presente caso, para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afecten derechos fundamentales, en este caso, la revisión de la privación de la libertad de *P1*, debió realizarse por parte de un juez o tribunal, y no por agentes de seguridad pública municipal, quienes no constituyen una autoridad judicial competente para resolver sobre la situación jurídica del detenido y por ende no satisfacen las exigencias del artículo 7.6 de la Convención.

---

<sup>24</sup> Corte IDH (2005). *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. No. 137, párrafo 137.

<sup>25</sup> Corte IDH (2016). *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C. No. 319, párrafo 130.

57. En ese entendido, resulta por demás evidente que los policías pertenecientes al área de Control de Accidentes que realizaron la detención de *P1*, no se desempeñaron conforme a la legislación vigente y por tanto su actuar resulta por demás negligente, considerando que si bien efectivamente atendieron el reporte vial al que se ha hecho referencia, en ese momento se les informó que producto del percance un menor de edad se encontraba lesionado y que derivado de las lesiones fue trasladado al hospital más cercano; existían a juicio de esta CDHEC elementos bastantes y suficientes para que la privación de la libertad de *P1* fuera hecha del conocimiento de autoridad judicial competente y por ende, que el detenido fuera puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, quien a través de sus agentes ministeriales estarían a cargo de resolver su situación jurídica.
58. No obstante lo anterior, la Subdirectora Administrativa de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza informó que los referidos agentes municipales consideraron como responsable del accidente en comento al menor conductor de la bicicleta y como afectado al conductor de la camioneta, por lo tanto optaron por dejarlo en libertad, sin ponerlo a disposición de la juez calificadora en turno y por consiguiente de consignarlo ante la autoridad ministerial correspondiente, lo cual constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado a la función encomendada.
59. Para la CDHEC quedó acreditado que los agentes municipales que realizaron la detención de *P1* y posteriormente lo dejaron en libertad, violentaron los derechos humanos de *Ag1* y sus familiares, al omitir poner a disposición de la autoridad competente a la persona detenida y con su actuar transgredieron los principios básicos reconocidos por la CPEUM, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación.
60. Por lo tanto, los referidos agentes municipales incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público, ya que las acciones y omisiones que realizaron causaron la negativa, suspensión, retraso o deficiencia del servicio público que presta la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, considerando que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que no aconteció en el presente caso.
61. Lo anteriormente expuesto, es resultado del análisis de las evidencias contenidas en el presente expediente, las cuales permiten acreditar que los agentes de la *PPM Monclova* que participaron en los referidos hechos fueron negligentes al omitir poner a disposición de la autoridad competente a la persona detenida, que en el presente caso lo fue *P1*, limitándose a informar de manera verbal a la

juez calificador en turno que “él era el afectado” contraviniendo por completo las formalidades del procedimiento, por lo tanto su privación de la libertad no fue revisada por juez o tribunal competente facultado para determinar la situación legal del detenido, y por consiguiente se omitió dar vista de lo acontecido a la Fiscalía General del Estado.

62. Es importante hacer hincapié en que, en un absoluto respeto al principio de legalidad y seguridad jurídica, esta *CDHEC* no pretende pronunciarse sobre la responsabilidad del accidente vial en el que lamentablemente perdió la vida el menor de edad, *Ag1*, pues corresponde la autoridad competente realizar las investigaciones pertinentes para determinar lo conducente al respecto.
63. Precisamente, este principio de legalidad se traduce en el sentido de que la autoridad solo puede hacer aquello que expresamente le esté permitido realizar por una ley, reglamento o tratado internacional, lo que no ocurrió en el caso concreto, pues los servidores públicos que tomaron conocimiento de los hechos determinaron *a priori* sobre la responsabilidad de los participantes del accidente, dejando en libertad al señor *P1*, sin haberlo puesto a disposición de la Juez Calificadora en turno, o de la Fiscalía General del Estado, lo cual, constituye un violación a los derechos humanos pues su actuación representa un exceso en las facultades legales con las que contaban de acuerdo a la legislación de la materia, la cual fue ampliamente detallada párrafos arriba.
64. Para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, estas irregularidades como en las que incurrieron los agentes dependientes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, son especialmente graves en virtud de que no solo se trata de una simple falta de formalidad en un procedimiento, sino que las repercusiones de sus actos pueden afectar gravemente la esfera jurídica de las probables víctimas.
65. En el caso que nos ocupa, independientemente de que con posterioridad pueda iniciarse una carpeta de investigación por parte de la Fiscalía General del Estado, en relación a la muerte del menor de edad, *Ag1*, la omisión de dar parte oportunamente al Agente del Ministerio Público de los acontecimientos de que tomaron conocimiento, puede afectar gravemente la investigación de los hechos y puede ocasionar que la autoridad encargada de la procuración de justicia se vea impedida para allegarse de los medios idóneos de prueba para conocer la verdad histórica de los hechos.
66. Esto es así ya que, al no haberse puesto a disposición del Ministerio Público a la persona detenida, ni a los vehículos que participaron en el accidente, se corre el riesgo de que las evidencias sean alteradas o destruidas, y además se deja abierta la posibilidad de que una persona responsable de un delito, se sustraiga de la acción de la justicia. En conclusión, para este Comisión Protectora de los Derechos Humanos resulta inconcuso que los actos realizados por autoridad municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, resultan violatorios a los Derechos Humanos de *Ag1* y sus

familiares Ag2 y Ag3.

## 2. Reparación del daño

67. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño<sup>26</sup>. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
68. Es de suma importancia destacar que en atención a que los agraviados *Ag1 y sus familiares Ag2 y Ag3* tiene el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la corporación *PPM Monclova*, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
69. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, mediante la resolución "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*"<sup>27</sup>, el cual dispone que:
- "...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."* (Principio núm. 18).
70. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al propio Estado.

---

<sup>26</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

<sup>27</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*". Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

71. Para tal efecto, es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>28</sup>, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”<sup>29</sup>.
72. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)<sup>30</sup>.
73. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1° párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad con lo que establezcan las leyes y a su vez, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C<sup>31</sup>. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2° segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 63.1.* Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>29</sup> Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

<sup>30</sup> Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

<sup>31</sup> CPEUM (1917).

*Artículo 1.* “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

*Artículo 17.* “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

*Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:* ... IV. Que se le repare el daño...”

<sup>32</sup> Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

74. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2° establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos<sup>33</sup>.
75. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>34</sup>.
76. El referido ordenamiento nacional, establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral<sup>35</sup>.
77. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima<sup>36</sup>. A su vez, el artículo

---

<sup>33</sup> Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2*. El objeto de esta Ley es: "...I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

<sup>34</sup> Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4*. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

<sup>35</sup> Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7*. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "...I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

<sup>36</sup> Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918). *Artículo 157*. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. "...C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: ... III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente..."

1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos.

78. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos<sup>37</sup>.
79. En ese sentido, es preciso recordar que en fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC<sup>38</sup>. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza.
80. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a las víctimas Ag1 , Ag2 y Ag3, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, los agraviados tiene la calidad de víctimas, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

---

<sup>37</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 1.* La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

*Artículo 4.* Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

<sup>38</sup> Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

## **a. Satisfacción**

81. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción; en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
82. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de Ag1, Ag2 y Ag3, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas<sup>39</sup> y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>40</sup>.

## **b. No repetición**

83. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto; estas medidas tienen un alcance o repercusión pública y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
84. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.

---

<sup>39</sup> Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*"

<sup>40</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*"

85. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas<sup>41</sup>, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>42</sup>, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

## **VI. Observaciones Generales:**

86. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta *CDHEC* ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al

---

<sup>41</sup> Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 74*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ...”

<sup>42</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 56*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”

marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

87. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la *PPM Monclova*, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
88. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1*, *Ag2* y *Ag3* en que incurrieron los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

#### **VII. Puntos Resolutivos:**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.** Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio del menor de edad *Ag1* y sus familiares *Ag2* y *Ag3*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

**Segundo.** Agentes dependientes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, son responsables de Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Prestación Indebida del Servicio Público, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

**Tercero.** Al Presidente Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, me permito formular las siguientes:

#### **VIII. Recomendaciones:**

**PRIMERA.** Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Prestación Indebida del Servicio

Público, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que, en el procedimiento administrativo de responsabilidad, se le deberá brindar intervención a las víctimas indirectas a efecto de que, de estimarlo procedente, manifiesten lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto.

**SEGUNDA.** Se coadyuve con la autoridad ministerial que se encuentra tramitando la carpeta de investigación iniciada con motivo del fallecimiento del menor de edad *Ag1*, con la finalidad de arribar a la verdad histórica de los hechos. De igual manera, en caso de fincarse alguna responsabilidad administrativa en relación a la omisión de poner a disposición de la autoridad competente al detenido y que tal omisión configurara algún hecho que la ley considere como delito, se presente denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público respectivo, con independencia si existe una presentada ya por las víctimas, en contra de los agentes de la *PPM Monclova*, que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos ampliamente referidas, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda.

**TERCERA.** Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de los agentes dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

**Notifíquese la presente Recomendación** por medio de atento oficio al **Presidente Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior<sup>43</sup>)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior<sup>44</sup>)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*<sup>45</sup>).
- d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*<sup>46</sup>).

---

<sup>43</sup> Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

<sup>44</sup> Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

<sup>45</sup> Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

<sup>46</sup> CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>47</sup>).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de abril de 2021, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

**Dr. Hugo Morales Valdés**  
**Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos**  
**del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...” CPECZ (1918). Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

<sup>47</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. *Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*